



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- APORTES

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00281-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo por aportes, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. En este punto me permito informarle que el 19 de enero del hogaño se realizó audiencia especial de denuncia de bienes, en la cual el apoderado de la parte ejecutante desistió de las medidas cautelares solicitadas habida cuenta que por el hecho de que la ejecutada es el distrito, no es este el momento oportuno para acceder a solicitar las medidas previas.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir contra el Distrito de Cartagena de Indias, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir presentó demanda ejecutiva laboral contra el Distrito de Cartagena de Indias a fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria a cargo del hoy ejecutado.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS. En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio ejecutivo, en virtud del artículo 145 del CPTSS.



A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la parte ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, es menester remitirse a los establecido en el artículo 24° de la Ley 100 de 1993 y al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: [...] *“la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”*.

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Una vez revisado el acervo probatorio aportado, encuentra el despacho que, con el libelo de la demanda ejecutiva, se acompañó liquidación de los aportes adeudados por parte del empleador moroso, así como el requerimiento previo, por lo cual es claro que nos encontremos frente a un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, que posibilitan su ejecución en los términos de los artículos, 431° del CGP

Por lo anterior, el juzgado librará mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias , para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el periodo de: diciembre de 1995 y marzo del 2021 (\$124.729.759), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación, los cuales fueron liquidados hasta el agosto de 2021 y sin perjuicio de aquellos que se sigan causando (\$205.256.500) por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, en los periodos discriminados en el título ejecutivo (\$4.743.138), por la suma de trescientos treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil



novecientos veintisiete pesos m/cte. (\$334.729.397).

Además el juzgado librará mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, por concepto de los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados al momento del pago de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Con relación al desistimiento de las medidas cautelares impetradas por el extremo demandante, el juzgado accederá al mismo, debido a que tal como lo expuso el togado en la audiencia especial de denuncia de bienes, al ser la demanda ejecutiva formulada en contra de un municipio, no es procedente en esta oportunidad procesal acceder al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias , para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el periodo de: diciembre de 1995 y marzo del 2021 (\$124.729.759), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación, los cuales fueron liquidados hasta el agosto de 2021 y sin perjuicio de aquellos que se sigan causando (\$205.256.500) por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, en los periodos discriminados en el título ejecutivo (\$4.743.138), por la suma de trescientos treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil novecientos veintisiete pesos m/cte. (\$334.729.397).

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, por concepto de los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados al momento del pago de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692



de 1994.

Tercero: Acceder al desistimiento de la solicitud de medidas previas efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Por secretaría notifiqúese del presente auto al Ministerio Público a través del Procurador delegado para asuntos Laborales de la presente demanda según lo dispuesto en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que notifique a la parte demandada de esta providencia, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en línea con el artículo 41 del CPTSS o por la notificación personal consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2021-00281-00](#)

Proyectó: JMW/B



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 27 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena